

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 771.

Artículo de oficio.

Núm. 918.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º — Telégrafos.— Hallándose vacante la plaza de Ordenanza 2.º de Telégrafos de la Estacion de Mahon dotada con el sueldo anual de seiscientas veinte y cinco pesetas, he dispuesto á tenor de lo prescrito en los artículos 32 y 33 del decreto de 29 de octubre de 1869, hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen obtener el indicado destino, las cuales durante el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio podrán presentar sus solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia, acreditando tener más de 16 años de edad y ménos de 60, saber leer y escribir, su buena conducta por medio de certificaciones del alcalde y juez municipal del pueblo de su naturaleza, y su aptitud por medio de otra del gefe de Telégrafos de que depende. Palma 30 enero de 1872. — Julian Vega.

Núm. 919.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Prevenido por la legislacion vigente que el dia primero de febrero próximo vence el tercer trimestre para el pago de cuotas individuales señaladas en los repartimientos de la Contribucion Territorial y en las matrículas de la Industrial y de Comercio del presente año económico, cumple á esta Delegacion así advertirlo para que los contribuyentes en general apronten las que á cada uno corresponden alejando de esta suerte el extremo desagradable y sobre todo perjudicial á los mismos, de tener que apelar á la imposicion de recargos y á las medidas coercitivas que las instrucciones prescriben.

Conviene que los señores Alcaldes, por medio de pregon y anuncios lo ha-

gan público para que llegue á conocimiento de aquellos que no tienen presente la época del vencimiento y tambien para que todos tengan noticia del dia en que el cobrador ha de presentarse al pueblo, segun el aviso previo recibido.

Cual está mandado, la cobranza de esta capital se verificará á domicilio, segun las señas que indican los respectivos recibos en donde el cobrador se presentará solo una vez.

Desde el jueves primero de febrero próximo y durante las horas de la mañana, los cobradores de la capital pasarán á domicilio de los contribuyentes, y en su consecuencia hasta que termine, la oficina de recaudacion solo estará abierta, para los del casco, desde las doce, hasta las dos de la tarde.

Para los hacendados forasteros, para los contribuyentes de los arrabales, término y en general para cuanto las señas indican que residen fuera del casco de la poblacion estará abierta la oficina desde las ocho y media de la mañana hasta las dos de la tarde, de todos los dias no festivos en la calle de Brossa n.º 21 principal. Palma 29 enero de 1872. — Ramon Rodriguez Trujillo.

Núm. 920.

Cobraduria de la 6.ª agrupacion del partido de Palma.

En primero del próximo febrero vence el plazo para el pago de las cuotas respectivas al tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico. En su consecuencia se invita á los contribuyentes del pueblo de Calviá para que se presenten á realizar el pago de sus cuotas en la oficina de recaudacion establecida en la casa conocida por can Carrió durante los cinco primeros dias del citado febrero.

En la villa de Andraitx darase principio el dia siete y continuará hasta el once inclusive del propio febrero. En cuyo periodo podrán presentarse los contribuyentes de dicho pueblo á verificar el pago de sus cuotas en la oficina de recaudacion establecida calle de

Alemañy. Las horas de despacho en uno y otro pueblo serán de ocho á doce por mañana y de dos á cuatro por tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de aquellos distritos, á quienes se advierte que si aguardan realizar el pago de sus cuotas, mas allá del plazo señalado, por mas sensible que sea á esta Cobraduria, se les impondrá el recargo por apremio con arreglo á la instruccion de 3 diciembre de 1869.

Establiment 26 de enero de 1872. — Juan Mir.

Núm. 921.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

A fin de poder la Junta municipal formar el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, segun prescribe la ley de 23 de febrero del año 1870; se invita así á los vecinos como á los forasteros sujetos á dicho reparto, á que se sirvan recoger de la Secretaria de este Ayuntamiento el estado de que trata el artículo 32 del Reglamento para la aplicacion de dicha ley, y llenar los huecos del mismo devolviéndolo á dicha Secretaria en el transcurso de ocho dias á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole: que de no presentarlo en el transcurso señalado ni solicitar se le estienda á su nombre, esta Junta municipal ateniéndose á los datos que posee, fijará las utilidades á los contribuyentes referidos, quedando estos sin derecho á reclamar de agravio. Alaró 24 enero de 1872. — El presidente, Miguel Fiol. — P. A. de la J. — El secretario, Gaspar Homar.

Núm. 922.

TELÉGRAFOS.

Subinspeccion de Palma de Mallorca.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta que ha tenido hoy efecto, anunciada en el Boletín oficial

de la provincia con fecha 17 de este mes, para las obras que han de efectuarse en el entresuelo del edificio que ocupa el Gobierno de provincia á fin de trasladar á él esta Dependencia, se procederá á segunda licitacion á las 12 del dia 9 del próximo febrero en la Subinspeccion Telegráfica de esta capital, bajo el mismo pliego de condiciones que está de manifiesto en ella, y por el precio máximo de docientas treinta y siete pesetas treinta céntimos. Palma 29 de enero de 1872. — El subinspector, Enrique Fiol.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada por Jesús Nieto y Rios, sentenciado por la Audiencia de Búrgos á la pena de 3 614 rs. y 16 céntimos de multa en causa sobre contrabando:

Considerando que el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente la pretension del Jesús Nieto, fundándose para ello en la buena conducta observada por el mismo, en las pruebas de arrepentimiento que ha dado despues de la condena, y en que carece de bienes de fortuna, dependiendo de su trabajo la subsistencia de una numerosa familia:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en conceder al referido Jesús Nieto y Rios indulto de la multa de 3.614 rs. y 16 cénts., que le fué impuesta en causa sobre contrabando.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Francisco Moreno y Juan,

Manuel Navarro y Ors, Vicente Ors y Amorós, Luis Macia y Ors, José Cerdan y Martinez, Vicente Serrano y Quiles y Juan Castell y Martinez, sentenciados por la Audiencia de Valencia, el primero á cinco años de prision correccional y multa de 250 pesetas, y los restantes á 30 meses de igual prision y multa de 150 pesetas, en causa sobre atentado contra un agente de la Autoridad:

Vistos los informes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que segun resulta de los expresados informes, estos penados, despues de la comision del delito y en los establecimientos penales donde extinguen sus condenas, han dado pruebas de arrepentimiento y que mantenian con su trabajo respectivamente á sus hijos, padres y familias.

Teniendo presente que el indulto no perjudica el derecho de tercero, y lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Francisco Moreno y Juan y consortes indulto del resto de las penas personales á que respectivamente fueron condenados por el expresado delito y de la multa que á cada uno le fué impuesta en la misma causa.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Bande contra el acuerdo de esa Comision provincial relativo al Depositario de aquel Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, en sesion de 18 de junio de este año, á que asistieron siete Concejales de los ocho que componian la Corporacion, acordó por unanimidad la separacion de Depositario y recaudador de los fondos municipales D. Benito Seoane, y el nombramiento de D. Antonio Rubin para reemplazarle; y en el mismo dia el Alcalde suspendió de oficio semejante acuerdo y dió cuenta á la Comision provincial.

En sesion celebrada en el dia 9 de julio por ocho Concejales de los nueve que á la sazón formaban el Ayuntamiento, fueron ratificadas la separacion de Seoane y el nombramiento de Rubin, y se dispuso además dirigir testimonio de ámbos acuerdos al Gobernador de la provincia.

Con tal motivo, y á virtud de queja producida por el Depositario separado,

la Comision provincial declaró nulo en 20 de julio el acuerdo primitivo del Ayuntamiento, y sin valor ni efecto las providencias adoptadas para su ejecucion contra Seoane, previniendo que fuera este desde luego repuesto en su destino sin perjuicio de lo que la Corporacion municipal legalmente constituida resolviera en su dia sobre el asunto, para lo cual se fundó en que la Municipalidad debia componerse de 14 individuos segun el art. 33 de la ley de 21 de octubre de 1868, por constar la poblacion de Bande de 1.405 vecinos, y no podia en consecuencia prevalecer con arreglo al art. 64 el acuerdo adoptado en sesion verificada con asistencia sólo de siete Concejales, que no llegaban á la mitad más uno de los que habian de constituir el Ayuntamiento. Comunicada la resolucion á este, contestó en 23 del mismo mes que le era imposible seguir al frente del pueblo si se le privaba del ejercicio de las legítimas atribuciones de su competencia, cuando era sabido que componian la Corporacion únicamente en 18 de junio ocho Regidores, de los cuales se hallaba uno enfermo, y en 9 de julio nueve Concejales, de los que estaba uno suspenso, sin que esta situacion se hubiera subsanado en tiempo oportuno de conformidad con lo prescrito por el artículo 37 de la ley municipal.

La Comision en 30 de agosto decidió que la Municipalidad se atuviese á lo resuelto en 20 de julio, porque siendo nulo el acuerdo de 18 de junio, no pudo convalecer por medio de la ratificacion acordada en 9 del siguiente mes; y habiendo interpuesto en 2 de setiembre recurso de apelacion el Ayuntamiento para ante el ministerio del digno cargo de V. E. que lo dirigió al Gobernador, á fin de que si en él insistia la Corporacion municipal, lo promoviera en la forma establecida por el art. 50 de la ley provincial, ha sido devuelto efectivamente en 25 de octubre con el expediente de su referencia por aquella Autoridad á instancia del apelante, y se ha remitido á informe de la Seccion con Real orden de 4 del mes actual para resolver sobre la alzada deducida lo que en justicia correspondia.

La única cuestion de que se trata en estas actuaciones es bien sencilla en sus términos, y muy fácil de resolver en el fondo, porque prescindiendo del acuerdo de 18 de junio adoptado en la sesion celebrada con asistencia de siete Concejales, número inferior á la mitad más uno de los 14 de que ha de componerse el Ayuntamiento, se limita en resumen á si es válida la ratificacion acordada por ocho Concejales de los nueve que formaban la Corporacion municipal en 9 de julio; y sea lo que quiera de los motivos que hubiere, aunque no constan en el expediente, para dejar de cubrir con oportunidad las vacantes por medio de la eleccion parcial ó del llamamiento que en sus casos respectivos previenen los artículos 37 y 38 de la citada ley de 21 de octubre, no cabe ninguna duda en que formaban la mitad más uno los Regidores existentes á la sesion del 9

de julio; y en que por tanto su celebracion bajo este concepto fué completamente legítima, así como es válido el acuerdo tomado en ella por unanimidad, segun los artículos 64 y 65 de la misma ley.

La teoría consignada por la Comision provincial en su resolucion de 30 de agosto, expresiva de que la ratificacion de 9 de julio no puede hacer válido un acto ilegal por su naturaleza, se opone abiertamente á las prescripciones del derecho, en virtud de las cuales lo que al principio es nulo no convalece por el trascurso del tiempo; pero convalecerá sin duda desde el momento en que se subsane el vicio que lo invalidaba, y como el defecto con que se celebró la sesion de 18 de junio, de no constituir la mitad más uno los asistentes á ella, fué subsanado en la de 9 de julio, son incontestables la validez y eficacia del acuerdo de la Municipalidad.

Si á las consideraciones manifestadas se agrega que á los ayuntamientos corresponde, segun el art. 143 de su ley orgánica, nombrar los Depositarios y Agentes de la recaudacion de todas las rentas del Municipio, y que los acuerdos sobre el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, conforme al art. 50, no debiendo suspenderse con arreglo al 56 la ejecucion de los que puedan causar perjuicios á un tercero, sino cuando este reclame contra ellos, queda demostrado hasta la evidencia y la Seccion es de dictámen que procede dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial de Orense, apelada por el ayuntamiento de Bande, y mandar que se publique en la forma establecida por el artículo 53 de la ley provincial la decision que recaiga.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esta Comision permanente relativo al matadero de Alcalá de Guadaíra, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes último, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de cierto acuerdo de la Comision provincial de Sevilla.

Conforme al reglamento para la casa-matadero de aquella ciudad, existe un fondo llamado de la bolsa de quiebra, que teniendo sólo por objeto la nivelacion de los precios de las carnes que se rematan en la subasta semanal, no debe exceder de 400 rs. Para aumentar este fondo, que así por su especial aplicacion no figura en el pre-

supuesto municipal, subió el Ayuntamiento el precio de las carnes en la venta pública, con lo cual consiguió que aquel fondo llegase hasta la suma de 20.361 rs., la cual fué invertida en obras públicas no autorizadas por la Diputacion ni por el Gobernador de la provincia, en la redencion de quintos del reemplazo de 1869 y en pan para los braceros.

Girada una visita por orden del Gobernador para inspeccionar los diferentes ramos de la Administracion municipal, se advirtió, entre otros hechos, el de que acaba de hacerse mérito, y con otros expedientes, que tambien comprendian actos justiciables, los pasó al Juzgado de primera instancia de Utrera, ordenando al propio tiempo el inmediato reintegro de los 20.361 rs. extraídos arbitrariamente de la bolsa de quiebra, los cuales deberian enjugarse, rebajando los precios de las carnes en la venta pública, á fin de indemnizar á los vecinos. La Diputacion provincial, al tener conocimiento de ello, en virtud de comunicacion del Alcalde, ofició al Gobernador para que suspendiera su orden y dispusiese que le fueran remitidos los antecedentes relativos al particular, para resolver con presencia de ellos lo que correspondiese.

Fueron los fundamentos de este acuerdo:

1.º Que siendo el matadero una finca del común y un fundo municipal el de la bolsa de quiebra, estuvo el Ayuntamiento en su derecho al disponer de aquellas cantidades.

2.º Que en el caso de haber sido necesaria la aprobacion superior, habria debido otorgársela la Diputacion, á la cual toca tambien apreciar la conducta del Ayuntamiento en este punto con arreglo al artículo 162 de la ley municipal que le encomienda el exámen y ultimacion de las cuentas de aquella época.

3.º Que la Diputacion, y no el Gobernador, es la llamada á decidir con presencia del reglamento del matadero si ha podido ó no darse al expresado fondo la aplicacion indicada pueste que lo ha sido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que únicamente puede revisar la Comision provincial segun el art. 66 de la ley orgánica provincial.

4.º Que la facultad concedida á los Gobernadores para inspeccionar las dependencias provinciales y municipales no puede extenderse á tomar medidas resolutivas en asuntos cuyo conocimiento está reservado á aquellas Corporaciones.

5.º Que el art. 163 de la ley municipal declara que los Alcaldes y Ayuntamientos están (en los asuntos que ley les encomienda exclusivamente) bajo la autoridad y direccion de la Diputacion y del Gobernador de la provincia, no indistintamente sino segun los casos, esto es, segun la naturaleza de los asuntos.

Y 6.º Que el Gobernador de la provincia debió limitarse á poner los hechos denunciados en conocimiento de la Comision, para que con vista de los reglamentos y cuentas respectivas

y con audiencia de los Concejales diése al negocio la tramitación conveniente.

Por su parte el Gobernador de la provincia estimó suspender el anterior acuerdo de la Diputación, fundado en que á la primera Autoridad de provincia corresponde inspeccionar las dependencias provinciales y municipales y cuidar de que se cumplan las leyes y disposiciones generales sin límites en sus facultades resolutivas; cuanto se trata de corregir abusos é infracciones legales; en que el hecho de haber extraído de los fondos de la bolsa de quiebra la cantidad de 20.361 rs. para aplicarlos á objetos enteramente extraños, constituye un abuso é infracción legal, puesto que dichos fondos tienen un destino especial, y no figuran en los presupuestos municipales ni en los bienes del comun de vecinos, ni deben exceder de 400 rs.; que para acrecer esta cifra se aumentó el precio de las carnes, creando un arbitrio subrepticio y por consiguiente ilegal, tanto más reparable cuanto que aplicado á gastos que no figuraban en los presupuestos y cuentas municipales, no podían ser examinados por la Diputación; que el empleo de estos fondos en la reedificación de mozos para el servicio militar infringe la ley de marzo de 1869; que al aplicarlos á obras públicas, se elude el párrafo cuarto del artículo 31 de la ley municipal que exige para la ejecución de estos acuerdos la aprobación del Gobernador y Diputación de la provincia, y que para suministrar pan á los braceros debió disponer del capítulo de calamidades públicas ó del de imprevistos; y dice, por último, que de aceptarse el principio sentado por la Diputación, sólo sería el Gobernador de la provincia un delegado suyo, cuando el artículo 9.º de la ley provincial le confiere la facultad hasta para inspeccionar las dependencias de la Diputación, comprobar el estado de sus cajas, archivos y cuentas; por todo lo cual sostiene el citado Gobernador que obró dentro de sus atribuciones.

La Diputación, en instancia directamente elevada al Gobierno de S. M. en 7 de noviembre último, expuso que siendo ella la llamada por la ley á revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y á examinar y aprobar sus cuentas, le correspondía resolver sobre el reintegro de la suma de que se trata, y declarar si el hecho denunciado envolvía ó no responsabilidad criminal, y que habiendo por lo tanto una cuestión previa que decidir antes que los Tribunales entendiesen en el asunto, debía el Gobernador requerir de inhibición al Juzgado; que aquella Autoridad se había negado á provocar competencia, dando, por razón que el proceso no se estaba formando sin conocimiento de la Administración, sino por el contrario en virtud de acuerdo suyo; y por último, que no presidiéndose el Gobernador á suscitar la competencia á pesar de la nueva excitación que al efecto le dirigió la Comisión provincial, fundada en que en el presente caso no era dicho Gobernador sino la Corporación provincial la llamada á

decidir la cuestión previa, ó sea á calificar los actos del Ayuntamiento, solicitaba del Gobierno de S. M. que ordenara á la Autoridad superior de la provincia que requiriese de inhibición al Juzgado.

Como se ve, las razones alegadas por la Diputación se fundan principalmente en que existe una cuestión previa que sólo á ella toca resolver por tratarse de un fondo municipal y de actos que se relacionan con las cuentas del Ayuntamiento, cuyo exámen le incumbe con arreglo al artículo 162 de la ley de 28 de octubre de 1868. Si los hechos denunciados por el Gobernador de la provincia estuviesen en efecto tan enlazados con las cuentas municipales que sin el exámen de estas no pudiera apreciarse la culpabilidad de los Concejales responsables, ciertamente que en algun tanto estarían en su lugar las razones que en apoyo de su doctrina alega la Diputación provincial; pero cuando desde luego y sin necesidad del previo exámen de cuentas se sabe que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra impuso y percibió un arbitrio que ni estaba autorizado ni figuraba en los presupuestos, y cuando esto consta de un modo cierto y positivo, y resulta además que á aquel producto se ha dado aplicación sin observar formalidad alguna legal, bastan ya tales datos para que el Gobernador desde el momento en que de ellos tuvo conocimiento obrase dentro de sus atribuciones al remitir los antecedentes al Juzgado de Utrera.

Entre las facultades que la ley de 20 de agosto de 1870 encomienda á los Gobernadores, es una de ellas la de inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial. Con arreglo á este artículo, la citada Autoridad dispuso girar una visita de inspección al Municipio de Alcalá de Guadaíra; y como que de ella resultaron desde luego conocidos y comprobados hechos que revelaban delincuencia, era innecesario el conocimiento previo que la Diputación sostiene, que debió darse antes de pasar los antecedentes al Juzgado. Poco importa que el Matadero fuese una finca del comun, ni que la Diputación haya de examinar las cuentas municipales; porque estas facultades en nada quedan lastimadas ni desconocidas por el hecho de haber pasado el Gobernador las diligencias al Juzgado de primera instancia, tanto ménos, cuanto que según esta Autoridad indica, hasta podía haber acontecido que el empleo de aquellos fondos no llegase á figurar en cuentas por no hallarse comprendida tal cantidad entre los ingresos del presupuesto municipal.

Incorre además en error la Diputación al invocar la facultad que dice le concede el art. 66 de la ley orgánica provincial para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, pues semejante facultad no es extensiva á todos los que en el círculo de sus atribuciones adop-

ten las Corporaciones municipales, sino que dicho artículo alude tan sólo á la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de elecciones de Concejales é incapacidad ó excusa de estos.

Más que las razones alegadas por la Diputación provincial podría suscitar alguna duda respecto del proceder del Gobernador la segunda disposición transitoria de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, en virtud de la cual quedaron aprobados todos los actos, disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos desde el 28 de setiembre de 1868 que se hubieren hallado en iguales circunstancias que el de Madrid, con la precisa obligación de presentar la cuenta de recaudación é inversión de caudales; pero aun esta misma medida legislativa de carácter excepcional no obsta para que sean sometidos á la acción de los Tribunales aquellos hechos que aparezcan punibles, por más que los mismos Tribunales no puedan ménos de tener en cuenta y aplicar en cada caso, según proceda, la referida prescripción legal.

Un reparo, sin embargo, halla la Sección en la forma en que el Gobernador dispuso el reintegro de los 20.361 reales, y cree que pasados ya á los Tribunales los antecedentes relativos á los hechos denunciados, dispondrán estos en su día que se haga efectiva la responsabilidad civil.

Por todo lo expuesto opina la Sección,

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que debe dejarse también sin efecto el acuerdo del Gobernador en cuanto al reintegro de los 20.361 reales por razón de los términos en que ha de realizarse.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1871. —Canales.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 3 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 27 de julio último, que autorizó al Gobierno de V. M. á hacer en los gastos del presupuesto del corriente ejercicio las economías necesarias hasta obtener su reducción á la suma de 600 millones de pesetas, vino á perturbar, aunque con laudable intento, uno de los servicios más importantes y productivos de la Administración pública, y de los que más alimentan y sostienen las fuentes de la riqueza nacional, representadas en los productos mineros.

El cuerpo de Minas, ejecutor de las disposiciones administrativas que rigen á ese ramo, representante genuino de su riqueza en el orden oficial y facultativo, sufrió como otros varios del Estado las consecuencias de disposi-

ciones dictadas ciertamente por un espíritu de economía y con deseo de acierto pero que han ocasionado lamentables perjuicios en el corto tiempo transcurrido desde primero de setiembre último en que se decretó la reducción á la mitad del personal de dicho cuerpo.

El incremento que sucesiva y rápidamente va adquiriendo la minería en diferentes provincias de la Península, según acredita la estadística oficial; la explotación de nuevas sustancias que yacían en el más completo abandono por circunstancias que no es del caso señalar ahora, y el afán que estas explotaciones despiertan en otras provincias; exigen que el personal facultativo de Minas preste un servicio activo, y con frecuencia reclamado por las Autoridades de provincia, por los ingenieros Jefes y por los mismos mineros, que demandan aumento de personal para el pronto despacho de los asuntos.

Por otra parte, no puede ocultarse á V. M. la abnegación laudable con que los individuos de los cuerpos de Ingenieros y Auxiliares, que á consecuencia del citado decreto quedaron en situación de excedencia, correspondieron á la invitación que por el Gobierno se les hizo de continuar desempeñando sus cargos con la mitad de sueldo, evitando la mayor perturbación que de otro modo se hubiera producido.

Pero si esta conducta honra al distinguido cuerpo de Minas, no debe aceptarse sino como situación transitoria y digna de reparación tan pronto como puedan arbitrarse los recursos necesarios, sin imponer nuevos sacrificios al Estado ni disminuir las economías que se lograron en virtud de aquellas disposiciones.

Es por tanto, Señor, de imperiosa necesidad restablecer la organización que los cuerpos de Ingenieros y Auxiliares de Minas tenían en 1.º de setiembre último, del mismo modo que se ha verificado respecto de los cuerpos de Caminos y montes en decretos de 16 y 17 del corriente; y es tanto más necesario dictar esta resolución, cuanto que el de Minas proporciona considerables rendimientos al Estado, crecientes en la actualidad. Para ello importa acudir á los recursos que puedan proporcionar otras atenciones más aliviadas del presupuesto vigente si ha de cesar la perturbación indicada, y si las importantes obligaciones de este servicio público han de ser cubiertas según exigen los intereses de la industria y del Estado.

Para restablecer la organización reglamentaria de los cuerpos de Ingenieros y Auxiliares de Minas es preciso aumentar la cifra del capítulo 7.º del presupuesto de este ministerio con la suma de 75.900 pesetas, y la del 8.º con 1.600 pesetas por medio de una ampliación de crédito tomada del capítulo 23, art. 1.º del citado presupuesto.

Apoyado en estas razones, el ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de enero de 1872.—
El ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, y en uso de autorizacion concedida al Gobierno por el art. adicional de la ley de 27 de julio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce en 80.000 pesetas el crédito de 1.014.905 asignado en el capítulo 23, art. 1.º de la sección 7.ª de los presupuestos generales del Estado para material de carreteras en el actual año económico; y se amplía en 75.900 pesetas el crédito que se fijó por el art. 14 del Real decreto de 1.º de setiembre último al capítulo 7.º, «Personal facultativo de minas.» y en 1.600 pesetas el del capítulo 8.º de la misma sección, «Material de Industria;» en junto 77.500 pesetas; resultando por consiguiente una economía de 2.500 pesetas.

Art. 2.º Queda autorizado el ministro de Fomento para reorganizar dentro de dichas sumas el servicio de Minas, dando de alta en sus respectivos cuerpos á los Ingenieros y Auxiliares, que considere necesarios para dicho servicio.

Art. 3.º Se adoptarán las medidas oportunas para activar los trabajos de la carta geológica, y llevar á cabo la visita anual de minas para su inspeccion y vigilancia.

Art. 4.º El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto; y las modificaciones que en su virtud se introduzcan en el servicio comenzarán á regir en 1.º de febrero próximo.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo determinado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en la imposibilidad de poder dedicarse á los trabajos que como Vocal de la Comision creada por decreto de 20 de setiembre de 1869 para la redaccion de un Código de Comercio y una ley de Enjuiciamiento mercantil en virtud de haber sido elevado á la Presidencia del Tribunal Supremo de justicia, me ha presentado Don Cirilo Alvarez; quedando altamente satisfecho del celo, laboriosidad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso Martinez, Diputado á Cortes y Vocal de la Comision creada por decreto de 20 de setiembre de 1869 para la redaccion de un Código de Comercio y

una de Enjuiciamiento mercantil,

Vengo en nombrarle Presidente de la referida Comision, cuya plaza se halla vacante por fallecimiento de D. Pedro Gomez de la Serna.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Colmeiro, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision creada por decreto de 20 de setiembre de 1869 para la redaccion de un Código de Comercio y una ley de Enjuiciamiento mercantil.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Gonzalez Marron, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision creada por decreto de 20 de setiembre de 1869 para la redaccion de un Código de Comercio y una ley de Enjuiciamiento mercantil,

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Consejero Ponente de la Junta consultiva de Instruccion pública á D. Vicente Barrantes, individuo de la Academia de la Historia, comprendido en el art. 3.º del decreto de 13 de julio del año último.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Extracto de los servicios de D. Vicente Barrantes.

D. Vicente Barrantes empezó á servir al Estado en el Cuerpo administrativo del Ejército por Real orden de 20 de noviembre de 1843 en virtud de examen reglamentario; continuando sus servicios en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, en el Consejo de Estado, en el Gobierno superior civil y Consejo de Administracion de las Islas Filipinas y en el Ministerio de Ultramar.

En el certámen abierto por la Biblioteca Nacional en 1862 para premiar los mejores trabajos de Bibliografía española le fué adjudicado por unanimidad el único premio como autor de la obra titulada *Catálogo razonado y crítico de los libros, Memorias y papeles impresos y manuscritos que tratan de las provincias de Extremadura.*

Por decreto de 26 de marzo de 1871 obtuvo la Gran Cruz de Isabel la Católica libre de gastos, á propuesta del Ministerio de Ultramar, por los servicios prestados á la instruccion pública en las Islas Filipinas.

En recepcion pública de 14 de enero

de 1872 ingresó en la Academia de la Historia.

(Gaceta del 20 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga Me ha presentado D. Carlos Burel y Criado; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña Me ha presentado D. Constantino Vazquez Rojo; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. Antonio Perez de la Riva; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo Me ha presentado D. Desiderio de la Escosura; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real Me ha presentado D. Bonifacio Carrasco; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, José Malcampo.

(Gaceta del 15 de octubre.)

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL CIUDADANO ESPAÑOL, Ó S A COMPILACION ALFABETICA DE LAS LEYES CUYA APLICACION ES MAS COMUN,

hecha por D. José Massa Sanguinetti.

Comprende la Constitucion, Código penal y Leyes electoral, de Orden público, Orgánicas, Municipal y Provincial, y del Matrimonio y Registro Civil.

PROSPECTO.

Pocas son las palabras necesarias para hacer palpable la inmensa utilidad de la obra que presentamos al público. Las leyes que la componen son de una aplicacion tan frecuente, que todo español necesita manejarlas de continuo y tenerlas, por tanto, dispuestas de manera que encuentre pronta y fácilmente la disposicion que en ellas busca: tal es el trabajo del Sr. Massa Sanguinetti.

Los Señores Diputados y Senadores encontrarán en este libro un seguro consultor en las luchas parlamentarias: el personal entero de los Gobiernos de Provincia y de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales un guía utilísimo, puesto que en las leyes electoral, municipal y provincial se encuentra reglamentada casi por completo la administracion provincial; los Jueces Municipales hallarán inmediatamente las disposiciones concernientes al matrimonio y registro civil, así como las penales, y por último, la ley de orden público y el Código penal hacen que esta obra sea utilísima á todos los Sres. Gobernadores militares, Jefes de cuerpos y á cuantos Oficiales tienen que intervenir en los Consejos de Guerra, y por consiguiente, que aplicar el Código, de cuyas penas y su aplicacion es preciso siempre hacer un detenido, largo y árido estudio que queda reducido á una rápida ojeada echada sobre este libro, el cual explica detenidamente, como es natural, la naturaleza y efectos de cada pena, su aplicacion etc.

BASES DE LA PUBLICACION.

El Manual del ciudadano español se publicará por entregas de 16 páginas, á dos columnas, de igual papel tamaño y tipos que el prospecto. Cada entrega costará un real en toda España, franca de porte, y se publicará una semanal. No se servirá suscripcion alguna sin que preceda el pago adelantado de ocho entregas, que se hará en libranzas del Giro mútuo ó sellos de Correos.

La suscripcion se hará en provincias directamente enviando su importe al editor D. Julian de Lara, imprenta de Asllo, Toledo; en Madrid ó de este modo ó en casa de los señores Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Hernando, calle del Arenal, número 11.

PALMA.—Impronta de Pedro José Gelabert.